

En fe de lo cual, los infrascritos representantes, debidamente designados, del Gobierno y del Fondo Especial, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo, redactado en lenguas española e inglesa, haciendo fe igualmente ambos textos, en nombre de las Partes en Madrid, el día 30 de junio de 1965.

Por el Gobierno: Francisco Javier Elorza, Marqués de Nerva, Director General de Organismos Internacionales.—Por el Fondo Especial: Raymond P. Etchats, Director de los Programas del Fondo Especial en Europa.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 64/1966, de 15 de enero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1966.*

La conveniencia de mantener la economía nacional en un ritmo adecuado de desarrollo y el considerable impulso recibido por el Plan de Desarrollo Económico y Social, en plena realización, aconsejan vigorizar el Crédito oficial dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de los fondos necesarios para atender a la demanda de Empresas y particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A tal fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio las Cédulas en circulación.

A la vista de las necesidades del Crédito oficial durante el actual ejercicio, se estima necesario autorizar emisiones hasta un total de veintiocho mil quinientos millones de pesetas, por lo que, teniendo en cuenta que el importe de las «Cédulas para Inversiones» actualmente en circulación asciende a cincuenta y un mil millones de pesetas, la cifra máxima que puede alcanzarse durante el año mil novecientos sesenta y seis será de setenta y nueve mil quinientos millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en setenta y nueve mil quinientos millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para Inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso o

cuando los títulos sean nominativos no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Industrias para la Construcción por la que se aprueba la instrucción dando normas para la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 24 de junio de 1964 sobre fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerantes hidráulicos.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1966, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

a) En la página 440, columna segunda, apartado 32, línea segunda, donde dice: «declaración», debe decir: «declaración».

b) En la página 441, columna primera, apartado 39, línea quinta, donde dice: «los números 33 y 36», debe decir: «los números 33 a 36».

c) En la página 446, modelo I, en el gráfico «Historia de la calidad», la leyenda «Valor del ensayo» debe figurar sobre el eje vertical.

d) En la página 446, modelo I, en el gráfico «Regularidad de la calidad», la leyenda «Recorrido» debe figurar sobre el eje vertical.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 15 de enero de 1966 por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo» del olivo.*

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones para, en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el «arañuelo» del olivo desarrolladas en estos últimos años han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga, se recaba la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se declara obligatorio el tratamiento contra el arañuelo del olivo, «*Liothrips oleae*», en las provincias y zonas siguientes:

*Provincia de Albacete.*—Todos los olivares del término municipal de Bienservida.